



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 8 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 14 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 439/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 5 de agosto de 2021 (con registro de entrada en este Organismo el 2 de septiembre de 2021), se solicita dictamen de este Consejo Consultivo al objeto de examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por el Ayuntamiento de Santa Lucía, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada determinaría la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la LRBRL, así como la Ley 14/1990, de

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente expediente se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Además, la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que corresponde al alcalde la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial conforme dispone el art. 107 LMC.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 28 de agosto de 2020 respecto de un daño producido el día 3 de julio de 2020 (art. 67 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere al presupuesto fáctico de la pretensión indemnizatoria, se deduce del expediente, especialmente del escrito de reclamación presentado por la interesada, que el día 3 de julio de 2020, sobre las 12:00 horas, caminaba por la Avenida de (...), entre los números de gobierno 32 y 34, del citado término municipal de Santa Lucía, tropezó con una parte de la arqueta que estaba levantada metiendo el pie derecho en la grieta existente entre las losetas, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo.

Debido a los dolores soportados la lesionada se trasladó al Centro de Salud, donde le practicaron las pruebas médicas precisas, remitiéndola al Hospital (...). Recibió el diagnóstico de fractura de hueso metatarsiano cerrada y esguince en pie izquierdo. No obstante, la afectada tuvo que seguir asistiendo al Servicio de Urgencias en los días posteriores debido a las dolencias que iría padeciendo como consecuencia de la caída sufrida.

Adjunta diversos informes médicos en relación con la asistencia recibida a efectos probatorios. Así como factura por importe de 16,95 euros. Sin embargo, no ha cuantificado la indemnización que reclama.

2. En cuanto a los trámites que constan en el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación inicial el día 28 de agosto de 2020.

3. En fecha 17 de septiembre de 2020, consta Decreto de Alcaldía por el que se acordó la admisión a trámite de la reclamación formulada, resolviendo incoar el expediente de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se requiere a la interesada para que proponga cuantas pruebas considere y concrete los medios de los que pretenda valerse. Además, se solicitan los informes de la Policía Local y el informe preceptivo del servicio presuntamente causante del daño. Notificándose oportunamente a las interesadas en el procedimiento.

4. En fecha 22 de septiembre de 2020, la Policía Local indica que *«consultado los archivos obrantes en estas dependencias con los datos aportados, no hay constancia alguna de los hechos relatados»* (página 46 del expediente).

En fecha 15 de abril de 2021, se emite el informe técnico preceptivo, mediante el que se indica: *«tomando como referencia la legislación vigente de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, de la visita realizada con fecha 25/03/2021 a la ubicación de la Avenida (...), 32-34, se podría concluir, que la acera dispone de un material duro, estable, antideslizante, sin embargo, en el encuentro entre cambio de rasante y el resto de la acera, se detecta discontinuidad con un ancho de 4mm. Que genera un resalte de hasta 1cm»* (página del expediente número 47).

5. En fecha 14 de junio de 2021, se le concedió a la interesada el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, a efectos de que presentara los documentos y formulara las alegaciones y justificaciones oportunas. En consecuencia, presentó escrito de alegaciones en relación con la lesión sufrida, aportando reportaje fotográfico del lugar de la caída y documentación médica.

Asimismo, también fue notificada la compañía de (...).

6. En fecha 2 de agosto de 2021 se emitió la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo. Si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre el nexo causal necesario entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. En el presente asunto, la interesada ha llegado a trasladar al expediente el haber sufrido una lesión en la fecha alegada, 3 de julio de 2020, consistente en fractura del hueso metatarsiano cerrada, esguince de tobillo izquierdo y esguince de muñeca izquierda, según los diversos informes clínicos de urgencias (en particular, folios del expediente núm. 26 y 27).

Sin embargo, de la documentación aportada a efectos probatorios no se desprende que la causa de la lesión haya sido concretamente una caída debida el deficiente estado de conservación de la zona peatonal, la arqueta o grieta alegada.

3. Este Consejo Consultivo, con carácter general, ha manifestado de forma reiterada y constante, por ejemplo, en su reciente Dictamen 325/2021, de 14 de junio:

«Como hemos razonado reiteradamente en nuestros Dictámenes (por todos, Dictamen 53/2019, de 20 de febrero, con cita de otros muchos), según el art. 32 LRJSP, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos, ciertamente, es, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento, obvia y lógicamente.

Como en cualquier otro procedimiento administrativo (art. 77 LPACAP), la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, reiterando la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el art. 67.2 LPACAP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

Sobre la Administración recae en cambio el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de

causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo».

Además, en supuestos como éste, se ha señalado por este Consejo Consultivo (por todos, DCCC 179/2021, de 14 de abril) que:

«En relación con la existencia de defectos las vías públicas, la doctrina de este Consejo viene señalando reiteradamente, en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio, recogiendo a su vez el Dictamen 135/2017, de 27 de abril y en otros muchos, que:

“Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías

asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

La doctrina expuesta resulta plenamente aplicable al caso planteado.

4. En efecto, por una parte, ha de tomarse en consideración la hora en que se produjo el suceso, sobre las 12:00 h., así como el hecho de que dicho suceso se produjera supuestamente en una zona completamente iluminada, por lo que, de entrada, cabe concluir que las características de la zona peatonal y su acera permitían que fuera perfectamente visible el obstáculo alegado.

Cierto es que el técnico municipal señala que en el encuentro entre cambio de rasante y el resto de la acera, se detecta discontinuidad con un ancho de 4 mm. Que genera un resalte de hasta 1cm.

Sin embargo, como indica el informe técnico preceptivo, la zona peatonal ejecutada cumplía con la vigente normativa de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación: según señala, *la acera dispone de un material duro, estable, antideslizante*. Lo que se ve corroborado por el material fotográfico obrante en el expediente mediante el que se observa con toda claridad el buen estado de conservación del firme.

Por otra parte, y a mayor abundamiento, en todo caso, no ha quedado probada la forma en que deambulaba la interesada por la vía y el lugar y la causa exacta y directa por la que sufrió la caída.

Esto es, la interesada no ha presentado prueba alguna que permita considerar como ciertas sus alegaciones relativas al modo en el que se produjo la referida caída. Tampoco ha propuesto testigo alguno en los escritos de alegaciones presentados por ella, pese a que según relata en su escrito de reclamación inicial en el momento de la caída la levantaron dos hombres y su marido.

Por lo demás, la Policía Local de Santa Lucía no tiene constancia alguna del accidente manifestado por la reclamante.

Así las cosas, al no haber atendido los requerimientos que a toda reclamación le son exigibles en punto al levantamiento de la carga de la prueba de acuerdo con lo expuesto en el apartado precedente, cumple concluir que no ha sido acreditado el obligado nexo causal que resulta exigible para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración

Por las razones expuestas, en suma, coincidimos con la Administración implicada, puesto que no ha resultado acreditado que el accidente que la interesada sufrió se haya producido por causa de un deficiente funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal.

En definitiva, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, resulta conforme a Derecho.